

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mauro Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la calle Minerva Mirabal No. 42 del municipio de Esperanza provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Mauro Peralta, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de mayo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Mauro Peralta;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 14, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de noviembre del 2004, el Procurador Fiscal Adjunto Lic. Juan Osvaldo García, sorprendió en flagrante delito de posesión de 28.27 gramos de marihuana, al imputado Mauro Peralta, dictando orden de arresto en su contra; b) que apoderado el Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago del presente proceso dictó el 18 de enero del 2005 auto de apertura a juicio contra éste; c) que la Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderó del conocimiento del fondo del presente proceso a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual el 15 de febrero del 2005 dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Varía la calificación dada al proceso instruido en contra de Mauro Peralta, dominicano, mayor de edad, agricultor, residente en la calle Minerva Mirabal No. 42 Esperanza, República Dominicana, de violación a lo que disponen los artículos 4, 6-c, 58-a; 8 acápite I; 9 letra d y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por la de violación a lo que disponen los artículos 4, 6-a; 8 categoría; 9-f; 58, letra a y 75-1 de la referida Ley 50-88; **SEGUNDO:** A la luz de esta nueva calificación declara al ciudadano Mauro Peralta culpable de violar las disposiciones de los artículos 4, 6-a; 8 categoría 1; 9-f; 58, letra a y 75-1 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **TERCERO:** Condena al señor Mauro Peralta a servir la pena de 3 años de prisión, así como al pago de una multa de RD\$10,000.00 y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la destrucción de la droga ocupada al imputado Mauro Peralta, consistente en 28.27 gramos de marihuana y un gorro de lana negro presentado como evidencia en el caso de la especie"; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto

por el procesado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó una decisión el 26 de abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Guillermo García, actuando en nombre y representación del señor Mauro Peralta en contra de la sentencia No. 072 de fecha 15 de febrero del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por el Lic. Guillermo García en nombre y representación del señor Mauro Peralta, por no haber invocado ninguno de los requisitos exigidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **CUARTO:** Condena al señor Mauro Peralta al pago de las costas del proceso";

Considerando, que el recurrente Mauro Peralta en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: "1) Sentencia manifiestamente infundada, ya que el principio in dubio pro reo protege al justiciable incluso ante una situación de duda razonable, pero en el caso de la especie, debe ser aplicada más bien la presunción de inocencia, frente al vacío probatorio que existe con respecto a la identidad de la persona propietaria del gorro encontrado por el ministerio público; Que la Corte a-qua hace una malsana valoración de un derecho fundamental como lo es la presunción de inocencia al hacer caso omiso del mismo; Que la Corte a-qua obvió referirse cuando el recurrente le estableció: 'que el Tribunal a-quo en su noveno considerando pondera, que la simple negativa de propiedad por parte del imputado, no logra desvirtuar la acusación hecha por el ministerio público, ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentadas por éste', lo que constituye, no sólo una ilogicidad y contradicción, sino un absurdo jurídico incalificable, hacer omisión al respecto, puesto que deja evidenciada una posición complaciente y corroborativa al respecto, se ha invertido la presunción de inocencia, por la presunción de culpabilidad, cuestión que no puede ser tolerada por ningún órgano judicial comprometido con el respeto a los derechos fundamentales; que en buen derecho hay que presumir que el gorro encontrado no pertenece a Mauro Peralta, hasta que un medio de prueba obtenido de manera lícita destruya la presunción de inocencia, ya que en la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad, no podemos olvidar que la íntima convicción no existe, sino más bien la valoración de la prueba bajo el criterio de la sana crítica, garantizando siempre la efectividad de los derechos fundamentales inherentes a cada ser humano; 2) Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en razón de que la Corte a-qua en su tercer párrafo del único considerando reconoce que Mauro Peralta se encontraba trabajando en una parcela de tabaco, es decir, una propiedad o domicilio privado, el cual debe ser respetado, que no obstante el ministerio público alegar una infracción flagrante, resulta injustificable su actuación en el caso de la especie, ya que la inviolabilidad de domicilio es un derecho fundamental amparado en la Constitución, en virtud de que la Corte a-qua y el tribunal de primer grado hicieron caso omiso e inobservaron si hubo o no autorización judicial motivada por funcionario competente, en ese sentido los artículos 180 y 182 del Código Procesal Penal muestran los requisitos tales como indicación del lugar, indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar, entre otras, pero al no existir, en la especie, orden de allanamiento y haciendo acopio de lo establecido por los artículos 26 y 167 sobre la legalidad de la prueba y la exclusión probatoria, dichos elementos, probatorios devienen en nulos, por violación al derecho fundamental antes señalado; que no es necesario ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, al no resultar necesario una nueva valoración de la prueba, ya que nunca la hubo, sino que esa Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede dictar directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución ordenar la libertad del imputado si está preso, como lo constituye el caso de la especie";

Considerando, que en cuanto al primer medio alegado por el recurrente, que es el único que se analiza por la solución que se le dará al caso, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: "que el recurrente argumentó entre otras cosas que la sentencia adolece de una malsana valoración de un derecho fundamental como lo es la presunción de inocencia al llamar en su noveno considerando 'la simple argumentación de inocencia del imputado, olvidando que éste es el principio fundamental consagrado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad; que al tribunal establecer que la simple negativa de propiedad de la evidencia por parte del imputado, no logra desvirtuar la acusación hecha por el ministerio público ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentadas por éste, ese tribunal ha invertido la presunción de inocencia por presunción de culpabilidad'; manifestando también que el Juez a-quo debió ponderar la tutela judicial efectiva con respecto al derecho fundamental de presunción de inocencia, debiendo fallar en sentido contrario a como lo hizo; que el imputado expresó que el gorro no era de su propiedad y que en buen derecho hay que presumir que el gorro encontrado no pertenece a Mauro

Peralta hasta que un medio de prueba obtenido de manera lícita destruya la presunción de inocencia; que la simple declaración del ministerio público no destruye un derecho fundamental; que respecto a los argumentos contenidos en este medio, la Corte entiende que el apelante carece de razón, toda vez que el Juez a-quo en la motivación de su sentencia no evidencia ninguna duda respecto a la responsabilidad del imputado, por lo que no procedía acoger a favor del mismo el principio in dubio pro reo, y por el contrario la magistrada hace una motivación lógica en su sentencia de cómo llega a la conclusión final, y apoyándose en las pruebas y evidencias presentadas en el juicio preliminar por el ministerio público, cuya legalidad y pertinencia no fueron controvertidos por la defensa en ese momento procesal, por lo que la sentencia impugnada ha sido bien motivada y la misma no contiene ninguna contradicción en sus motivos, por lo que esta corte de apelación considera que este medio debe ser rechazado";

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua omitió pronunciarse sobre lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que la juez de primer grado señaló "que la simple argumentación del imputado, así como la extemporánea solicitud de la defensa, del rechazo a las pruebas presentadas por el ministerio público, y la simple negativa de propiedad de la evidencia, por parte del imputado, no logran desvirtuar la acusación hecha por el ministerio público, ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentadas por éste", violando con ello el principio de presunción de inocencia en contra del imputado;

Considerando, que en efecto, el principio de la "presunción de inocencia", denominado también, "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia", se fundamenta, en realidad, en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado", va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido éste, sólo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado"no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que al ser un derecho fundamental, forma parte de nuestra Carta Magna y del "Bloque de Constitucionalidad", así como también, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de otros tratados y convenios que forman parte de nuestro derecho positivo; que partiendo pues de ese postulado-principio, la condición de culpable no podrá existir sin una previa y concreta declaración jurisdiccional de responsabilidad penal, contenida en un pronunciamiento firme, conclusivo, de un proceso judicial regular y legal; que antes de ese fallo, el imputado gozará de un estado de inocencia, como se ha dicho, al igual que ocurre con cualquier ser humano aún no sometido a proceso; que si la acusación es pública, las pruebas deben procurarla con esfuerzo y seriedad los órganos encargados a estos fines por la ley, de manera que puedan, posteriormente, formularla y sostener la acusación; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; pero, esta facultad que le confiere la ley no significa que ellos puedan ignorar que es a la parte acusadora a quien corresponde, en todos los casos, aportar la prueba de la culpabilidad del imputado; por consiguiente, cuando se aceptan como regulares y válidos los elementos probatorios aportados en un proceso judicial, el tribunal debe declarar la culpabilidad que destruye el estado de inocencia; por lo cual, quien está siendo procesado no tiene que invalidar, desvirtuar o destruir la acusación, y por ende los jueces no deben poner esa tarea a su cargo; que, en la especie, la Corte a-qua no se pronunció en cuanto a que el tribunal de primer grado basó su razonamiento para decidir el asunto en que "la simple negativa de propiedad de la evidencia, de parte del imputado, no logra desvirtuar la acusación ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentados", cuando debió fundamentar su decisión en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el ministerio público, lo que trae como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia de que disfruta en todo momento la persona humana, por el sólo hecho de serlo;

Considerando, que, por otra parte, la errónea concepción de "presunción de culpabilidad", podría conducir a desarrollar la idea de que el indiciado o el imputado debe destruirla, lo que no se ajusta a la verdad jurídica, toda vez que en buen derecho realmente no existe tal presunción, sino simples méritos objetivos de posibilidad, que en definitiva sólo pueden concretarse afirmativamente en el texto de una sentencia firme de culpabilidad, siempre y cuando esa sospecha sea confirmada por la obra de la acusación y de la jurisdicción; que por consiguiente, en un

juicio no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia, puesto que él, al llegar al proceso, la posee de pleno derecho, y que, si la acusación no se prueba fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, el procesado debe ser absuelto, en la medida de que son las pruebas, no los jueces, las que condenan;

Considerando, que en el caso analizado, el Tribunal a-quo apreció erróneamente el estado procesal del imputado Mauro Peralta, en vista de que en la aplicación de la ley penal, es inexistente la presunción de culpabilidad; que, en consecuencia, por la inobservancia de una disposición contenida en la Constitución y en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, procede declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado, en vista de que es necesario realizar nueva vez la valoración de las pruebas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de Mauro Peralta contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

***Hugo Álvarez Valencia***

***Julio Ibarra Ríos***

***Edgar Hernández Mejía***

***Dulce Ma. Rodríguez de Goris***

***Víctor José Castellanos Estrella***

***Grimilda Acosta***

***Secretaria General.***

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Ps.-